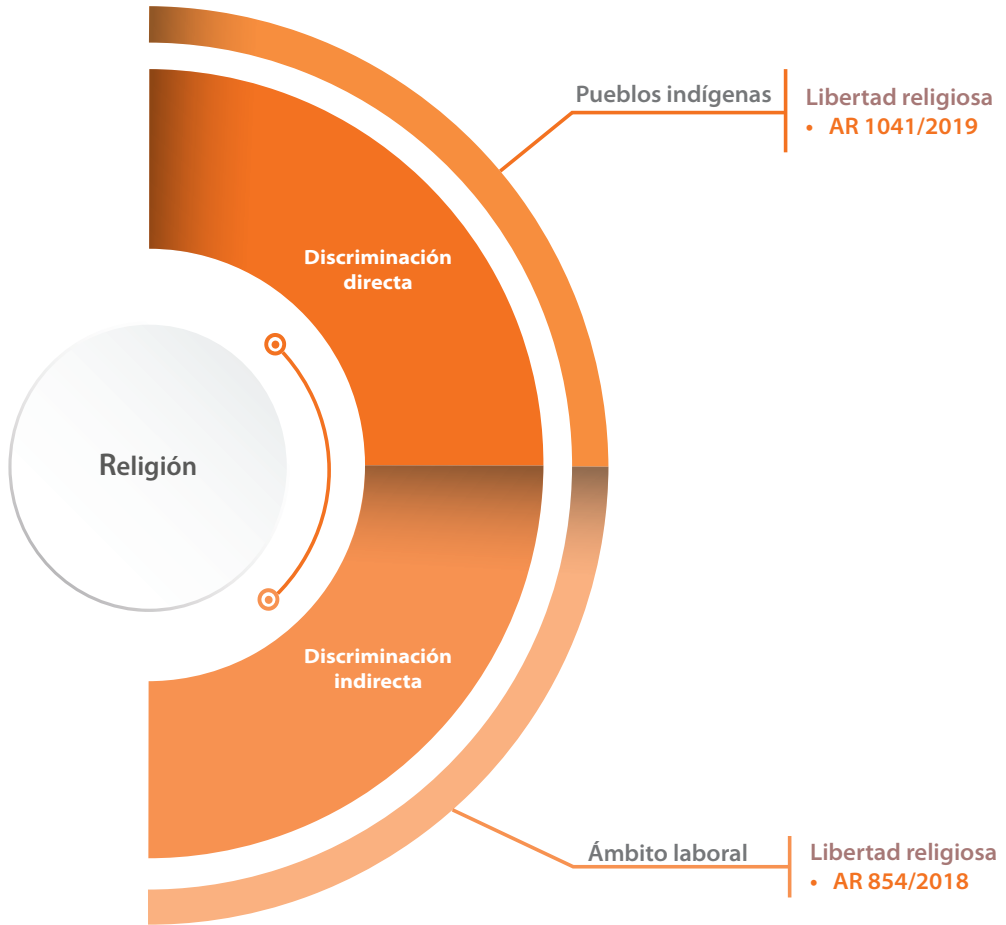




2. Religión



2.1 Discriminación directa

2.1.1 Pueblos indígenas

2.1.1.1 Libertad Religiosa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020²⁴

Hechos del caso

Un grupo de personas pertenecientes a la comunidad wixárika de Tuxpan de Bolaños, Jalisco, fue desalojada tras una determinación de la asamblea ordinaria de la misma. El motivo del desalojo fue que se negaron a seguir los festejos religiosos de la comunidad y a utilizar peyote durante las ceremonias por haberse convertido a la religión de los Testigos de Jehová. Tras la resolución, autoridades tradicionales irrumpieron en las viviendas de las personas involucradas y los sacaron junto con sus pertenencias. Asimismo, los menores que formaban parte del grupo fueron sacados de la escuela. Todo el grupo fue escoltado y abandonado en despoblado en el Crucero Banderitas.

Ante esto, el grupo de personas promovió un juicio de amparo controvirtiendo las órdenes de desalojo, el desalojo mismo y la omisión de las autoridades estatales de impedirlo. Al dictar sentencia, el Juez de Distrito determinó sobreseer en parte y negar el amparo en lo restante, poniendo en duda su pertenencia a la comunidad wixárika por profesar la

²⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

religión de los Testigos de Jehová. Inconforme, el grupo interpuso recurso de revisión, señalando entre otras cuestiones, que se les había discriminado por su religión. El Tribunal Colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción, el cual se resolvió en forma favorable. Al resolver, la Suprema Corte determinó conceder el amparo en contra de la orden de expulsión y su ejecución por contravenir diversos derechos. No obstante, la Corte consideró que no se había discriminado al grupo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El grupo de personas fue discriminado con motivo de su religión al ser expulsados de la comunidad?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?

Criterios de la Suprema Corte

1. La expulsión del grupo de personas de la comunidad no constituyó un acto discriminatorio basado en la religión.
2. La Corte reiteró algunos elementos de su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.
3. La Corte aplicó un test de proporcionalidad revisando la incidencia de la medida en el derecho a la igualdad, su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
4. La Corte señaló que resolvería el caso atendiendo a una perspectiva intercultural y retomó criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre ésta.

Justificación de los criterios

1. El grupo argumentó que la expulsión de la comunidad por ser Testigos de Jehová constituía un acto discriminatorio motivado por su religión. La Corte examinó el argumento a partir de un test de proporcionalidad, adelantando que la expulsión no incidía en el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que era innecesario continuar con el test (párr. 137).

Tras reiterar algunos de sus aspectos principales de su doctrina sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte advirtió que "considera que las alegaciones de

discriminación por motivos de religión tienen que ser analizadas considerando que la comunidad indígena tiene sus fundamentos en torno a sustentarse como una agrupación religiosa. No podemos ignorar que gran parte del motivo de que sus miembros se identifiquen entre sí y busquen preservar esa agrupación diferenciada, tiene que ver con que comparten una religión y creencias. Por ello, se pueden asimilar a las agrupaciones religiosas en sentido estricto, en función de que resulta evidente que tienen la posibilidad de hacer distinciones por motivos religiosos, pues es justamente esta distinción respecto de las otras religiones lo que los hace ser una comunidad diferenciada." (Párr. 144).

Posteriormente, la Corte concluyó que "en el contexto de una comunidad indígena con fuertes lazos religiosos y espirituales que además sustentan sus reglas sociales, políticas y organizacionales en dichas creencias, distinguir a alguien por su religión no se traduce en una violación a su derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que les es propio admitir y conservar únicamente a quien comparte la misma religión que ellos." (Párr. 146).

2. La Corte reiteró que la igualdad es "un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros." (Nota a pie omitida) (párr. 139).

De igual forma, señaló que el principio de igualdad opera respecto de todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos y que una distinción sólo es discriminatoria si no es objetiva y razonable (párr. 140). A su vez, la Corte reiteró que ha reconocido distintas modalidades de la igualdad: la formal y la sustantiva (párr. 141).

3. La Corte señaló que utilizaría el test de proporcionalidad para analizar si la distinción era discriminatoria: "[e]n primer lugar, hay que recordar que cuando llevamos a cabo un estudio de proporcionalidad debemos primero de examinar si los artículos impugnados inciden en el contenido *prima facie* del derecho. En caso de responderse afirmativamente a esta primera cuestión, entonces debemos proceder a determinar si la norma impugnada tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y finalmente proporcional en sentido estricto." (Párr. 136).

4. La Corte señaló que abordaría el asunto desde una perspectiva intercultural "a partir del contexto de la comunidad que fue escenario del mismo. Para ello, esta primera parte de la sentencia se orienta a brindar información sobre: I) la comunidad, II) su sistema normativo interno, III) la cultura y espiritualidad de la comunidad, IV) su organización comunitaria, V) el régimen de propiedad comunal y, finalmente, VI) la convivencia con otras religiones."

(Párr. 29). Asimismo, retomó algunos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre esta metodología.²⁵

Posteriormente, ahondó en cada uno de los aspectos enumerados y señaló que "podemos concluir de este recuento que se trata de una comunidad que se identifica como un pueblo con una fuerte religiosidad y espiritualidad en torno a la madre tierra, y que tales creencias le dan sentido y sustento a su cultura, sus formas de organización y de relacionarse unos con otros." (Párr. 77).

2.2 Discriminación indirecta

2.2.1 Ámbito laboral

2.2.1.1 Libertad religiosa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019²⁶

Hechos del caso

Un hombre solicitó al presidente del Comité Normativo Nacional de Especialidades Médicas una petición en representación de él mismo y otros 15 oftalmólogos y un otorrinolaringólogo para presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, en un día distinto al sábado. Lo anterior debido a que dicho grupo

²⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.** En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. **Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,** como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. **Identificar,** con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, **el derecho indígena aplicable,** esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. **Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;** 4. **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. **Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario,** y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.** (Énfasis de la sentencia).

²⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

de peticionarios pertenece a un grupo religioso que exige reposar los sábados. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas negó la solicitud a los peticionarios basándose en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que un miembro de este grupo promovió un juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de dicho artículo y de la negativa de cambiar el examen. La Jueza de Distrito correspondiente negó dicho amparo al considerar que la norma impugnada no era discriminatoria. Ante esto, el quejoso interpuso un recurso de revisión, que fue atraído por la Corte para el estudio de constitucionalidad del artículo primero, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.

La Corte determinó negar el amparo en contra del artículo impugnado, pero otorgarlo en contra del oficio en el cual se negó el cambio de fecha del examen. Por lo anterior, se dejó sin efectos el oficio reclamado para dictar otro en el que se expresara si era o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que el médico presentara el examen en cuestión o se programara el siguiente examen de especialidad en fecha y hora que no contraviniera las convicciones religiosas de éste.

"Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público al no hacer distinciones para que a determinadas personas se les exima de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas no coincidan con el contenido de ésta?
2. ¿La negativa de realizar el examen en otro día que no fuera sábado transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso?
3. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
4. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al principio de igualdad y no discriminación, ya que la aplicación del artículo no es de manera irrestricta en tanto existen diversos supuestos en los que se admiten las objeciones de conciencia. Al mismo tiempo la Corte señaló que el artículo era demasiado abstracto como para considerar su aplicación discriminatoria sin circunscribirlo a un supuesto en concreto. En ese sentido, la Corte examinó el acto de aplicación de la norma en el caso y concluyó que la negativa de aplicar el examen en otra fecha había discriminado tanto al médico como a la iglesia a la que pertenecía.

2. La Corte consideró que la realización del examen en sábado discriminaba indirectamente al quejoso en lo individual y al culto al que pertenece en lo colectivo.
3. La Corte consideró que en el caso se manifestaba un acto de discriminación indirecta y explicó la diferencia entre ésta y la discriminación directa.
4. La Corte desarrolló brevemente la definición del derecho a la igualdad.
5. La Corte ordenó que se dictara un nuevo oficio en el que se respondiera si era posible programar una fecha extraordinaria para aplicar el examen o, en su caso, que el próximo examen se programara en una fecha que no entrara en conflicto con las convicciones religiosas del quejoso.

Justificación de los criterios

1. En relación con la constitucionalidad del artículo, la Corte determinó que lo cierto es que esta disposición no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que habrá de evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse por virtud de una objeción de conciencia; como, por ejemplo, el previsto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. Sin embargo, el supuesto legal del precepto impugnado es tan amplio, que resulta difícil hablar de discriminación como efecto de su aplicación, cuando no se circunscribe a un supuesto más concreto (pág. 24, párrs. 2-3).

Ahora bien, en relación con el acto de aplicación, la Corte concluyó que en el caso "la negativa de aplicar el examen de especialidad al quejoso no sólo constituye un acto de discriminación a sus creencias o convicciones religiosas en el ámbito individual, sino que constituye también, de manera indirecta, un agravio a la Iglesia [Adventista del Séptimo Día], en el ámbito comunitario o grupal. [...] Así, debe entenderse dicho acto como discriminatorio no sólo al quejoso, por sus convicciones personales, sino como miembro de la Iglesia Adventista que comparte esas convicciones, toda vez que, discriminar a los miembros de una asociación también atenta contra ella." (Pág. 33, párrs. 2-3).

2. La Corte señaló que se había impedido "la posibilidad de presentar los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología al programar el examen en sábado y ante la negativa de cambiar la fecha a pesar de así haberlo manifestado y solicitado formalmente al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas." (Pág. 29, párr. 3). Asimismo, señaló que la negativa no sólo constituía un acto de discriminación en razón de las creencias del quejoso, sino que era, en forma indirecta, discriminatorio contra el culto al que pertenece: "Así, debe entenderse dicho acto como discriminatorio no sólo al quejoso, por sus convicciones personales, sino como

miembro de la Iglesia Adventista que comparte esas convicciones, toda vez que, discriminar a los miembros de una asociación también atenta contra ella." (Nota a pie omitida) (pág. 33, párr.1).

3. La Corte consideró que el derecho humano a la igualdad "consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico; de manera que la igualdad jurídica, se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio por disposiciones que, con motivo de su aplicación, tengan como efecto la generación de un trato discriminatorio entre situaciones análogas. [...] De ahí que la ausencia de distinción en el acto de aplicación de la norma generó discriminación al pretender dar un trato uniforme al quejoso, pese a sus convicciones religiosas." (Págs. 36 y 37, párr. 2 y 1).

4. La Corte trató el caso como discriminación indirecta, reiterando la diferencia entre ésta y la discriminación directa. "Bajo lo anterior, es importante diferenciar entre la discriminación directa de la discriminación indirecta; la primera, es la situación en la que se encuentra una persona que haya sido o pudiera ser tratada en atención a un motivo específico (en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, preferencia, entre otros) de manera menos favorable que otra en la misma situación; mientras que la segunda ocurre cuando una persona sufre una situación de desventaja por la aplicación de una práctica, criterio o tratamiento que aparentemente es neutro y que pone en desventaja a esa persona, es decir, una discriminación camuflada que no se puede comprobar directamente. [...] De lo anterior puede afirmarse que una sociedad puede ser tolerante pero no por ello deja de ser discriminatoria; la instauración de un régimen de tolerancia hacia diversos cultos no es garantía de la eliminación ni de la discriminación legal ni de la discriminación social." (Nota a pie omitida) (págs. 28-29, párrs. 2 y 1).

5. La Corte ordenó que se dejara sin efectos el oficio impugnado y, en su lugar, se dictara uno nuevo en el que se dijera "si es o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología; o bien, de no ser posible lo anterior, programe el siguiente examen de especialidad en fecha y hora que no contravenga las convicciones religiosas del quejoso; todo lo anterior, conforme a lo precisado en la última parte del presente considerando." (Pág. 37, párr. 2).